



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 181/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.S.G., por lesiones personales ocasionadas como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 170/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 19 de abril de 2006, cuando transitaba por la calle Felipe Pedrell, sufrió una caída debida al mal estado de la acera, sufriendo a consecuencia de la misma la fractura del húmero y la rotura de sus gafas, reclamando una indemnización comprensiva de los días de baja, los gastos médicos efectuados a consecuencia de dicha lesión y los referidos a sus gafas.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que se ha probado suficientemente la existencia de

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado demostrado mediante lo expuesto en el informe del Servicio, teniendo constancia los técnicos de la Corporación de las distintas incidencias acaecidas en la zona, debidas todas ellas al mal estado de la acera y las declaraciones de los testigos presenciales que auxiliaron a la reclamante y que corroboran lo alegado por ella.

Las lesiones y la rotura de las gafas han quedado acreditadas a través de la documentación justificativa aportada, siendo ambos daños propios de una caída como la referida.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que conociéndose el mal estado de la acera se mantuvo el mismo, pese a que reunía las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios, tal y como demuestra el propio accidente, el cual era fácilmente evitable con una actuación correcta del servicio.

4. En este supuesto se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Corporación Local, pues la acera se encontraba en tan mal estado que el transitar por la misma constituía un posible peligro para los usuarios.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas anteriormente.

2. A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de los daños personales y materiales sufridos, justificados suficientemente mediante la documentación aportada por la interesada.

3. Además, en este caso la Corporación ha vuelto a incumplir su obligación de determinar la indemnización que le corresponde a la interesada, dejando su cumplimiento condicionado al acuerdo que llegue su compañía aseguradora con la interesada, siendo esta Compañía, como es obvio, una entidad privada ajena a la Administración y a este procedimiento, estimándose que dicha práctica es contraria a la normativa vigente, tal y como de forma constante y reiterada se le ha indicado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en numerosos Dictámenes.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.